

REGLAMENTO (CEE) Nº 2362/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1990

por el que se fijan los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 2086/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 2086/90 de la Comisión, de 20 de julio de 1990, relativo a la puesta a la venta de cereales que se encuentran en poder del organismo de intervención francés, con vistas a efectuar una entrega a los departamentos franceses de ultramar (DFU)⁽³⁾,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de la intervención en el sector de los cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2003/90⁽⁵⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁷⁾, fija los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2086/90 autoriza al organismo de intervención francés para proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado comunitario de 98 000 toneladas de cereales que habrán de entregarse a los departamentos franceses de ultramar (DFU); que, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el Reglamento antes citado establece la fijación de precios mínimos de venta ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios mínimos de venta que deberán respetarse, correspondientes a la licitación permanente efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2086/90 quedan fijados con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.
(3) DO nº L 190 de 21. 7. 1990, p. 33.
(4) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
(5) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
(6) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(7) DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

ANEXO

Precios mínimos de venta en ecus/tonelada

Cereales	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana francesa	Reunión
— Trigo blando	122,59	119,53	71,78	98,27
— Maíz	122,59	119,53	71,78	98,27